

## RESOLUCION N. 01866

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00716 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00716 del 02 de junio de 2015**, legalizó el acta de fecha 29 de mayo de 2015, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades a las dos fuentes fijas de emisión consistentes en la caldera de 120 PSI marca Firebox Bolier que opera con carbón y la caldera de 80 BHP que funciona con gas natural, pertenecientes a la sociedad **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.769.206-6, ubicada en la Transversal 42 No. 10 A – 82 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la resolución en mención fue comunicada personalmente el día 12 de junio de 2015 a la señora **GIMENA ALEXANDRA LABRADOR LELION**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.073 de Bogotá, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**.

Que, de igual forma, se comunicó la decisión a la alcaldía Local de Puente Aranda, mediante el Radicado SDA No. 2015EE106349 del 18 de junio de 2015.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva el 30 de enero de 2019, a las instalaciones de la sociedad denominada **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.769.206-6, ubicada en la Transversal 42 No. 10 A – 82 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad. y como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 06695 del 15 de julio del 2019**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos*

*tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”; y que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del **Concepto Técnico No. 06695 del 15 de julio del 2019**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre las dos fuentes fijas de emisión, consistentes en la caldera de 120 PSI marca Firebox Bolier y caldera de 80 PHB, de propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.769.206-6, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el parágrafo del artículo primero de la **Resolución No. 00716 del 2 de junio de 2015**, por medio del cual se legalizó el acta de fecha 29 de mayo de 2015, señaló:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a las siguientes actividades: (...)”*

Que así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 30 de enero de 2019, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones la sociedad denominada **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S.**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico 06695 del 15 de julio de 2019**, el cual indicó:

*“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*Al momento de la visita se identificó que en el predio identificado con nomenclatura urbana Transversal 42 No. 10 A – 82, no se desarrollan actividades productivas, adicionalmente no cuenta con ningún equipo, la bodega se encuentra desocupada. (...)*

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad INVERSIONES Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S A S **no cuenta con fuentes de combustión externa.**

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN La sociedad INVERSIONES Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S A S, al no desarrollar procesos productivos, **no cuenta con fuentes fijas de emisión para ser evaluadas en el presente concepto técnico.**

**La sociedad INVERSIONES Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S A S no realiza actividad productiva, adicionalmente, no posee fuentes de combustión externa, en el predio identificado con nomenclatura urbana Transversal 42 No 10 A - 82 por tal motivo se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva legalizada por la Resolución 00716 del 02/06/2015.** (subrayado y negrillas aparte)

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de una caldera de 120 psi que opera con carbón y una caldera de 80 BHP que opera con gas natural; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el párrafo primero de la Resolución No. 00716 del 2015.

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 06695 del 15 de julio de 2019, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento de las calderas de 120 PSI y de 80 BHP; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de

ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, se dismanteló la caldera que incumplía con el estándar ambiental; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00716 del 2 de junio de 2015**, por medio del cual se legalizó el acta de fecha 29 de mayo de 2015, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00716 del 2 de junio de 2015**, por medio del cual se legalizó el acta de imposición de medida de fecha 29 de mayo de 2015, consistente en suspensión de actividades a las dos fuentes fijas de emisión consistentes en la caldera de 120 psi marca Firebox Bolier y caldera de 80 PHB, utilizados para la transformación de productos grasos, ubicadas en la Transversal 42 No. 10 A – 82 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.769.206-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

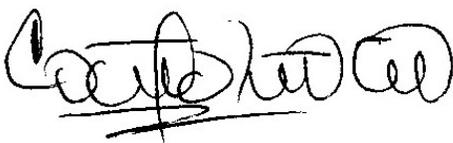
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **INVERSIONES Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS GRASOS MUÑOZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.769.206-6 en la Transversal 42 No. 10 A – 82 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA      C.C: 86049354      T.P: N/A

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA      C.C: 86049354      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20160354 DE      EJECUCION:      10/09/2020  
2016

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20201632 DE      EJECUCION:      10/09/2020  
2020

**Revisó:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2020

**Expediente: SDA-08-2015-3932**